

OFICIO 115 – 141137 DE 08 DE OCTUBRE DE 2025

TRATAMIENTO NIIF DE LA INVERSIÓN SUPLEMENTARIA AL CAPITAL ASIGNADO (ISCA)

Nos referimos a su comunicación radicada con el número de la referencia en el que se expone:

"Solicitud de concepto sobre el tratamiento contable bajo NIIF del ajuste por diferencia en cambio en la inversión suplementaria al capital asignado

Si la inversión suplementaria al capital asignado debe considerarse un activo o pasivo monetario sujeto a ajuste por diferencia en cambio bajo el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

- En caso afirmativo, cuál es el tratamiento contable adecuado: reconocimiento en resultados, o en otro resultado integral (ORI) cuando califique como parte de la inversión neta en la operación extranjera.

- Los efectos que tendría la omisión de dicho ajuste en relación con el reconocimiento de impuesto diferido bajo IAS 12.

Agradezco que esa Superintendencia emita un concepto aclarando:

- La clasificación contable de la inversión suplementaria bajo NIIF;*
- Si se encuentra o no sujeta al ajuste por diferencia en cambio;*
- Y de ser aplicable, el procedimiento que debería adoptarse en la preparación de estados financieros.*

Aunque es sabido, es oportuno reiterar que, en atención a la consulta realizada, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Adicionalmente, debe precisarse que esta dependencia carece de competencia en función consultiva para resolver un caso concreto de competencia de las dependencias misionales de esta Superintendencia.

Con el alcance indicado, en primer orden deben efectuarse las siguientes consideraciones:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 1

El régimen cambiario en Colombia, sujeto a las disposiciones expedidas por el Banco de la República, establece que las transferencias de divisas provenientes de la casa matriz de una sucursal deberán ser contabilizadas como Capital Asignado o Inversión Suplementaria al Capital Asignado, en adelante ISCA.

El reconocimiento contable estará regido por los marcos de información financiera y por el régimen de cambios internacionales vigentes, aplicables para sucursales que operen en el régimen especial o general.

En cuanto a la presentación en los estados financieros y dado el origen y naturaleza de la ISCA, su reconocimiento debe hacerse en un rubro separado dentro del Estado de Situación Financiera haciendo parte del patrimonio+.

Así las cosas, se procede a dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden que fueron expresadas:

- La clasificación contable de la inversión suplementaria bajo NIIF;

La Superintendencia en su Circular Basica Contable, Capitulo III numeral 3.6, señaló: *"las Entidades Empresariales reconocerán los movimientos generados en el rubro de ISCA dentro del Patrimonio. Ninguno de los conceptos que componen este rubro podrá ser considerado como activo o pasivo financiero en atención a que no corresponden a una obligación presente de la entidad al vencimiento de la cual, y para cancelarla, espera desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos futuros con un tercero conforme a lo estipulado en el Marco Conceptual Para la Información Financiera contenido en el DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios."*

- Si se encuentra o no sujeta al ajuste por diferencia en cambio;

Sobre este particular el Consejo Técnico de la contaduría pública en su concepto 2024-0452 de 9 de diciembre de 2024, indicó:

Técnicamente, esta diferencia no se considera una diferencia en cambio, ya que las cuentas del patrimonio se clasifican como partidas no monetarias conforme a los marcos de información financiera aplicables, en particular la NIC 21 – "Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera" para el Grupo 1 y la Sección 30 – "Conversión de la Moneda Extranjera" para el Grupo 2, ambas incluidas en el DUR 2420 de 2015 en sus respectivos anexos.

Las diferencias en cambio afectan exclusivamente las partidas monetarias, tales como cuentas por cobrar o cuentas por pagar denominadas en moneda extranjera. Dado que los aportes patrimoniales no cumplen con esta característica, cualquier impacto por variaciones en la tasa de cambio al momento de su devolución debe reflejarse en el estado de resultados como un ingreso o gasto, dependiendo de la naturaleza de la diferencia."

Este Despacho comparte la interpretación dada por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el sentido en el que el valor reconocido como ISCA no está sujeto a ajustes por diferencia en cambio, y cualquier variación que derive al momento de su monetización debe reflejarse en el Estado de Resultado Integral como un ingreso o gasto, dependiendo de la naturaleza de la diferencia.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Cordialmente,